REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ÁNGEL AUGUSTO SIERRA en calidad de agente oficioso de MARÍA HERMINDA MORA SIERRA contra CAPITAL SALUD EPS-S.

ANTECEDENTES

ÁNGEL AUGUSTO SIERRA, identificado con C.C. N° 79.203.127 de Bogotá, actuando en calidad de agente oficioso de MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida y la integridad personal,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el agente oficioso, que su progenitora durante el año 2018, le fue practicada cirugía de cataratas en su ojo derecho, la cual no tuvo éxito, pues después del procedimiento presentó pérdida total de la visión.

Indicó que debido a lo anterior, la accionante quedó dependiendo totalmente de su ojo izquierdo, el cual tuvo que ser valorado por presentar la misma patología, siendo necesario la práctica de una segunda cirugía, misma que a la fecha no ha sido aprobada por el especialista en anestesiología, pese a que existe la posibilidad de que la paciente pierda totalmente su visión.

Finalmente, expresó que por excusas de la pandemia y debido a la existencia de otros pacientes que también requieren un procedimiento quirúrgico, no han recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, afectando así emocionalmente a su progenitora, pues se encuentra desesperada y estresada por perder totalmente la vista, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el agente oficioso **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, y en consecuencia, se **ordene** a CAPITAL SALUD EPS-S, agendar la cita con anestesiología, y posteriormente programar el procedimiento quirúrgico requerido por la paciente, (01-fl. 16 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, se **VINCULÓ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE,** a través de la doctora ELSA DEYANIRA ENRÍQUEZ ROSERO, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en atención a las pretensiones de este asunto, se procedió a asignar cita para el día 04 de noviembre de 2020 a las 04:00 p.m., a efectos de llevar a cabo valoración con la especialidad de anestesiología.

Adujo que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, las cirugías programadas estuvieron aplazadas, así que una vez el medico anestesiólogo autorice la cirugía, la misma podrá ser realizada, atendiendo las recomendaciones previstas en la Circular 059 del 23 de setiembre de 2020, expedida por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.

En relación con la cita programada, manifestó que se estableció comunicación telefónica con la paciente, con el fin de informarle los datos de la cirugía programada y los documentos que debía presentar.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva, y como consecuencia, se le desvincule de la presente acción constitucional, pues los hechos y pretensiones no son imputables a la entidad, (05-fls. 4 a 6 pdf).

La **EPS CAPITAL SALUD,** a través del doctor MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, en calidad de apoderado general, manifestó que la accionante cuenta con vinculación activa en la entidad, a través del régimen subsidiado de salud.

En relación con el tratamiento integral, la accionada señaló que el mismo no es procedente, pues no se han configurado motivos que permitan inferir que la entidad ha vulnerado o negado deliberadamente servicios a la accionante.

Por lo anterior, solicitó la vinculación de la Sub Red Sur Occidente, para que asigne y realice los procedimientos requeridos por la usuaria, en razón a que la entidad es autónoma para definir de acuerdo con su disponibilidad, la fecha y hora de la cita médica para el respectivo procedimiento.

Así mismo, solicitó denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, pues la conducta desplegada por la EPS ha sido legitimada y tendiente a

salvaguardar los derechos a la salud y a la vida de la usuaria, y declarar improcedente las pretensiones de este asunto, pues al Juez de Tutela no le es dable ordenar prestaciones o servicios de salud que no afecten derechos fundamentales, (06-fls. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA por parte de CAPITAL SALUD EPS-S, ante la negativa de la programación de la cita con el especialista en anestesiología, y consecuentemente, la autorización y realización de la cirugía requerida por la paciente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que el señor ÁNGEL AUGUSTO SIERRA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, instauró acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S, con el fin de que se garantice a la agenciada, la cita con la especialidad de anestesiología y la realización del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante.

Por lo anterior, debe empezar este Juzgado por señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de la agencia oficiosa:

i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que el señor ÁNGEL AUGUSTO SIERRA, actúe como agente oficioso, pues la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA según el documento de identificación, actualmente cuenta con 75 años de edad (01-fl. 4 pdf), y además, fue diagnosticada con *"catarata senil" "glaucoma secundario a otros trastornos del ojo" y "ceguera de un ojo"* (01-fl. 5 pdf), circunstancias que permiten entrever que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[1] Sentencia T-143 de 2019.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.[2]

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Policita establece que *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".*

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.[3] Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

> *"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está*

[2] Sentencia T-167 de 2011.
[3] Sentencia T-405 de 2017.

recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *"plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19".*

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor ÁNGEL AUGUSTO SIERRA acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, quien fue diagnosticada con *"catarata senil" "glaucoma secundario a otros trastornos del ojo" y "ceguera de un ojo"*, y para tratar estas patologías, le fue ordenada la realización de las cirugías denominadas "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"* y *"extracción extracapsular asistida de cristalino",* (01-fls. 7 a 10 pdf), las cuales se encuentran debidamente autorizadas por CAPITAL SALUD EPS-S, pero que no han sido llevadas a cabo, debido a que tampoco se ha asignado la cita con el medico especialista en anestesiología.

Por su parte, CAPITAL SALUD EPS-S, señaló que corresponde a la Sub Red Sur Occidente prestar los servicios requeridos por la paciente, teniendo en

cuenta la disponibilidad de sus especialistas, estando así legitimados para establecer la fecha y la hora para llevar a cabo la cita médica.

Añadió la entidad accionada, que está adelantado los trámites administrativos ante la IPS, para lograr la asignación de la cita requerida por la accionante, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta favorable por parte de la institución, (06-fls. 3 y 5 pdf).

De otro lado, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, señaló que, atendiendo las pretensiones de esta acción constitucional, procedió a asignar cita con anestesiología para el día 04 de noviembre de 2020 a las 04:00 p.m.

Indicó también, que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, las cirugías programadas estuvieron aplazadas, en razón a las medidas de prevención y mitigación por la pandemia de Coronavirus Sars-Cov-2, sin embargo, precisó que una vez se cuente con la autorización del procedimiento quirúrgico por parte del médico anestesiólogo, el mismo será fijado, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Circular 059 del 23 de septiembre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, (05-fl. 5 pdf).

Posteriormente, el señor ÁNGEL AUGUSTO SIERRA, informó al Juzgado que efectivamente el día 04 de noviembre de 2020, la agenciada tuvo cita médica con la especialidad de anestesiología, y que le fue autorizada la cirugía requerida en el ojo izquierdo, sin embargo, indicó que al radicar la orden ante la EPS accionada, le fue informado que la asignación de la cita entraría a lista de espera, y que podría tardar entre 3 y 4 meses en ser programada, (07-fl. 2).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, observa este Despacho que la EPS accionada no ha garantizado el tratamiento médico ordenado a la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, pues aunque la prestación de los servicios de salud debe ser garantizada por CAPITAL SALUD EPS-S, esta entidad manifestó que se encuentra sujeta a la disponibilidad de especialistas de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, institución autónoma para determinar la fecha y hora de la cita médica y del procedimiento requerido por la paciente, (06-fl. 3 pdf).

Adicionalmente, es claro para este Despacho que tanto CAPITAL SALUD EPS-S como la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, no pretenden asumir responsabilidad, pues mientras la entidad accionada refiere que, se encuentra sujeta a la disponibilidad de especialistas en la IPS, la institución vinculada, manifiesta que la paciente requiere de una nueva valoración por parte del médico anestesiólogo,

pasando por alto, que fue tan solo después de instaurada esta acción de tutela, que se asignó la cita con el mencionado especialista, pese a que la orden médica para ese servicio, había sido suministra desde el 04 de febrero de 2020, (01-fl. 5 pdf).

Y si bien la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE manifestó que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, las cirugías tuvieron que aplazarse, lo cierto es que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a través de la Circular 059 del 23 de septiembre de 2020, estableció que *"se considera viable retomar aquellos procedimientos de baja, mediana y alta complejidad limitando al máximo los procedimientos no urgentes y aquellos que en su post-operatorio pudieran requerir camas en unidad de cuidado intensivo e intermedio..."*[4], es decir, que desde hace casi 2 meses se ha podido garantizar la continuidad en el tratamiento médico requerido por la accionante, y a pesar de ello, tan solo se reanudó la prestación de los servicios por ella requeridos, con ocasión a la formulación de esta acción de tutela.

No queda duda entonces, que la EPS accionada y la IPS vinculada a esta acción de tutela, no han protegido los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso, pues de lo antes considerado, no se observa una actuación oportuna y continua, frente a los servicios de salud requeridos por la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues como se indicó anteriormente, a pesar de encontrarse debidamente autorizados los procedimientos quirúrgicos ordenados a la paciente, actualmente es incierta la fecha en que serán practicados, poniendo en riesgo la salud y la vida de la accionante, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición física y su edad.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, y **ORDENARÁ** a la EPS CAPITAL SALUD y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **PRACTIQUEN** a la accionante los procedimientos quirúrgicos denominados "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"* y *"extracción extracapsular asistida de cristalino",* (01-fls. 9 y 10 pdf), los cuales se encuentran autorizados por la entidad accionada desde el 05 de febrero de 2020, (01-fls. 7 y 8 pdf).

Con relación a la asignación de cita con la especialidad de anestesiología, (01-fl. 16 pdf), es evidente la carencia actual de objeto, debido a la existencia

[4] 05-Folio 11 pdf.

de un hecho superado, pues el agente oficioso, informó que el día 04 de noviembre de 2020, el citado servicio médico fue garantizado a la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, (07-fl. 2 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración parcial de un hecho superado, se exhortará a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIENTE ESE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, a través de la dependencia o funcionario competente, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **PRACTIQUEN** a la señora MARÍA HERMINDA MORA SIERRA los procedimientos quirúrgicos denominados "*inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"* y *"extracción extracapsular asistida de cristalino",* (01-fls. 9 y 10 pdf), los cuales se encuentran autorizados por la entidad accionada desde el 05 de febrero de 2020, (01-fls. 7 y 8 pdf).

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela, respecto a la asignación de cita con la especialidad de anestesiología, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: EXHORTAR a CAPITAL SALUD EPS-S, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57c47e1ec25f6563a5bc25bfdd5d47c14ac0346d29fad00c23c57d6a8f5c51ca
Documento generado en 11/11/2020 12:41:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica